



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2019-I01-052995

Lima, 31 de agosto de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02068-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1805-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA UNIDAD MINERA LINCUNA DOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AIJA, PROVINCIAS DE RECUAY Y AIJA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS  
 MULTA COERCITIVA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1622-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017, la Resolución N° 147-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de mayo de 2018, la Resolución Directoral N° 01693-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021, la Resolución N° 446-2021-OEFA/TFA-SME del 14 de diciembre de 2021, el Informe N° 02945-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de agosto de 2023, el informe N° 01020-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023; los demás documentos que obran en el expediente y;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1622-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, notificada el 20 de noviembre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Lincuna S.A.** (en adelante, el administrado) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que el administrado cumpla con las medidas correctivas descritas a continuación:

**Cuadro N° 1**  
**Medidas correctivas ordenadas al administrado**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL,	El administrado deberá construir los canales de coronación, colocar un tapón hermético de	En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir del día siguiente	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Lincuna deberá presentar ante

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20458538701.

<sup>2</sup> Folios 180 al 192 del expediente N° 1622-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Folios 193 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

<p>L2-B10-CL y L2-B11-CL así como de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F, según lo establecido en su PCPAM Lincuna Dos.</p> <p><b>(Conducta infractora N°1)</b></p>	<p>concreto y revegetar el área alteradas de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL; asimismo, deberá rellenar y coberturar los rajos L2-R9-F y L2-R11-F.</p> <p><b>(Medida correctiva N°1)</b></p>	<p>de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL así como de los rajos L2-R9-F y L2-R11-F; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva dictada.</p>
<p>El administrado excedió los LMP para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos medidos en: (i) punto de control ESP-14 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina L2-B25-CL respecto de los parámetros pH, As Total, Cd Total, Cobre Total (Cu Total), Zn Total y Fe Disuelto; y, (ii) punto de control ESP-22 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina L2-B7-CL respecto de los parámetros pH, STS, As Total, Cd Total, Cu Total, Zn Total, Fe Disuelto<sup>4</sup>.</p> <p><b>(Conducta infractora N°2)</b></p>	<p>El administrado deberá acreditar la captación y tratamiento adecuado de las aguas ácidas que provienen de las bocaminas L2-B25-CL y L2-B7-CL, a efectos de no exceder los Límites Máximos Permisibles en los puntos de control denominados ESP-14 y ESP-22.</p> <p><b>(Medida correctiva N°2)</b></p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Lincuna deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para acreditar la captación y tratamiento adecuado de las aguas ácidas que provienen de las bocaminas L2-B25-CL y L2-B7-C; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.</p>

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

4

Sobre el particular, es importante mencionar que si bien la Resolución Directoral N° 1622-2017-OEFA/DFAI declaró la responsabilidad administrativa también sobre la excedencia de los LMP para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos medidos en el punto de control ESP-3 cuyo flujo de agua proviene de la bocamina L2-B26-CL respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Totales Suspendidos (STS), Arsénico Total (As Total), Cadmio Total (Cd Total), Plomo Total (Pb Total), Zinc Total (Zn Total) y Hierro Disuelto (Fe Disuelto); sin embargo la DFAI no dictó medida correctiva sobre este extremo. Cabe precisar que dicho extremo fue confirmado por el TFA mediante la Resolución N° 147-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde indicar que al no haberse dictado medida correctiva por este extremo, no se ha incorporado en el presente cuadro.

Adicional a ello, se debe indicar que respecto al extremo que la DFAI declaró la responsabilidad administrativa del administrado referido al exceso de LMP en más del 200% respecto al parámetro Plomo Total, el TFA mediante la Resolución N° 147-2018-OEFA/TFA-SMEPIM declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1622-2017-OEFA/DFAI en y en consecuencia archivó el PAS en este extremo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2. Mediante escrito de fecha 15 de enero de 2018, con registro N° 2018-E01-004241<sup>5</sup>, el administrado presentó su recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral.
3. Mediante la Resolución N° 147-2018-OEFA/TFA-SMEPIM (**Resolución TFA I**) de fecha 25 de mayo de 2018<sup>6</sup>, notificada el 06 de junio de 2018<sup>7</sup>, la Sala Especializada en Minería y Energía, del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), resolvió entre otros; confirmar la Resolución Directoral I en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa, así como el dictado de las medidas correctivas.
4. Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-067140<sup>8</sup> de fecha 09 de agosto de 2018 el administrado solicitó la nulidad y acumulación del presente procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante Carta N° 1430-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de noviembre de 2019, notificada el 25 de noviembre de 2019<sup>9</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) requirió al administrado presentar información vinculada a las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento.
6. Mediante escrito con Registro N°2019-E01-114638<sup>10</sup> de fecha 02 de diciembre de 2019 el administrado dio respuesta a la carta descrita en el párrafo precedente.
7. Mediante escrito con Registro N° 2019-E01-118331<sup>11</sup>, con fecha 12 de diciembre de 2019 el administrado presentó información general respecto a todos los procedimientos administrativos sancionadores en curso en el OEFA, solicitando la suspensión de dichos procedimientos y el otorgamiento de un plazo para la elaboración de un plan de cierre de pasivos.
8. El 30 de junio de 2021<sup>12</sup>, se emitió la Resolución Directoral N° 01693-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**) notificada el 6 de julio de 2021<sup>13</sup>, mediante la cual la DFAI resolvió declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, reanudar el procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras N° 1 y 2 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa total ascendente a

<sup>5</sup> Folios 195 al 218 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 224 al 243 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 245 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 249 al 257 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 258 al 260 del expediente.

<sup>10</sup> Folios del 261 al 305 de expediente.

<sup>11</sup> El documento original el cual consta en el expediente N° 1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>12</sup> Folios 344 al 349 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 350 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

504.231 (Quinientos cuatro con 231/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

9. El 27 de julio de 2021, por escrito de registro N° 2021-E01-065811<sup>14</sup>, el administrado presentó al OEFA un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
10. El 1 de setiembre de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2021-E01-075307<sup>15</sup>, a través del cual solicitó, entre otros, la atención de la solicitud formulada a través del escrito con registro N° 2019-E01-118331 del 12 de diciembre de 2019.
11. El 23 de setiembre de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2021-E01-081031<sup>16</sup>, a través del cual reiteró su pedido de respuesta a lo solicitado mediante el escrito con registro N° 2019-E01-118331 del 12 de diciembre de 2019.
12. El 1 de octubre de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2021-E01-086634<sup>17</sup>, mediante el cual solicitó una reunión a fin de brindar mayores alcances con relación a lo expuesto en los escritos con registro N° 2019-E01-118331 del 12 de diciembre de 2019 y N° 2021-E01-081031 del 23 de setiembre de 2021.
13. El 6 de octubre de 2021<sup>18</sup>, se notificó la Carta N° 02032-2021-OEFA/DFAI del 4 de octubre de 2021<sup>19</sup>, a través de la cual la DFAI emitió respuesta en atención a lo señalado por el administrado en los escritos con registro N° 2021-E01-075307 y N° 2021-E01-081031 del 1 y 23 de setiembre de 2021, respectivamente.
14. El 14 de octubre de 2021, por escrito de registro N° 2021-E01-086411<sup>20</sup>, el administrado presentó información adicional en referencia al recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
15. El 26 de octubre de 2021<sup>21</sup>, se notificó la Carta N° 02096-2021-OEFA/DFAI del 25 de octubre de 2021<sup>22</sup>, por la cual la DFAI comunicó al administrado que su solicitud de reunión formulada mediante escrito con registro N° 2021-E01-086634 del 1 de octubre de 2021 fue desestimada.

<sup>14</sup> Folios 353 al 362 del expediente

<sup>15</sup> Documento incorporado a folios 364 al 365 del expediente

<sup>16</sup> Documento incorporado a folios 366 al 368 del expediente

<sup>17</sup> Documento incorporado a folio 369 del expediente

<sup>18</sup> Documento incorporado a folio 374 del expediente

<sup>19</sup> Documento incorporado a folios 370 al 373 del expediente

<sup>20</sup> Folios 375 al 383 del expediente

<sup>21</sup> Documento incorporado a folio 386 del expediente

<sup>22</sup> Documento incorporado a folios 384 al 385 del expediente



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

16. El 27 de octubre de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2021-E01-090752<sup>23</sup>, a través del cual solicitó se emita pronunciamiento respecto a su solicitud presentada mediante escrito con registro N° 2019-E01-118331 del 12 de diciembre de 2019, reiterada mediante los escritos con registro N° 2021-E01-075307 y N° 2021-E01-081031 del 1 y 23 de setiembre de 2021, respectivamente.
17. El 15 de noviembre de 2021<sup>24</sup>, se notificó la Carta N° 02192-2021-OEFA/DFAI del 12 de noviembre de 2021<sup>25</sup>, por la cual la DFAI emitió respuesta en atención a lo señalado por el administrado en el escrito con registro N° 2021-E01-090752 del 27 de octubre de 2021.
18. El 29 de noviembre de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2021-E01-099943<sup>26</sup>, a través del cual solicitó que se revoque el acto administrativo contenido en la Carta N° 02192-2021-OEFA/DFAI.
19. El 10 de diciembre de 2021, por escrito de registro N° 2021-E01-103386<sup>27</sup>, el administrado presentó información complementaria en referencia al recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
20. El 21 de diciembre de 2021<sup>28</sup>, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA notificó la Resolución N° 446-2021-OEFA/TFA-SME del 14 de diciembre de 2021<sup>29</sup> (en adelante, **Resolución TFA II**), en la que resolvió lo siguiente:
  - Confirmar la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
  - Revocar la Resolución Directoral II, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo efectuado por la primera instancia respecto a la multa total impuesta al administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto total ascendente a 504.231 (Quinientos cuatro con 231/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
21. El 29 de diciembre de 2021, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2021-E01-109015<sup>30</sup>, mediante el cual adjuntó documentación para

<sup>23</sup> Documento incorporado a folios 387 al 391 del expediente

<sup>24</sup> Documento incorporado a folio 397 del expediente

<sup>25</sup> Documento incorporado a folios 395 al 396 del expediente

<sup>26</sup> Documento incorporado a folios 402 al 407 del expediente

<sup>27</sup> Folios 408 al 409 del expediente

<sup>28</sup> Folio 440 del expediente

<sup>29</sup> Folios 410 al 439 del expediente

<sup>30</sup> Documento incorporado a folios 442 al 488 del expediente



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

mejor resolver con referencia a su recurso de apelación contra la Carta N° 02192-2021-OEFA/DFAI.

22. El 15 de marzo de 2022, se notificó la Carta N° 0325-2022-OEFA/DFAI del 11 de marzo de 2022, por la cual la DFAI emitió respuesta en atención al recurso de apelación presentado por el administrado mediante los escritos con registro N° 2021-E01-099943 y N° 2021-E01-109015 del 29 de noviembre y 29 de diciembre de 2021, respectivamente.
23. Mediante Carta N° 00533-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de julio de 2022<sup>31</sup>, notificada el 8 de julio de 2022<sup>32</sup>, la SFEM requirió al administrado presentar información vinculada a las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento.
24. El 12 de julio de 2022, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2022-E01-063119<sup>33</sup>, a través del cual remitió información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
25. Mediante Carta N° 00382-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de mayo de 2023, notificada en la misma fecha, la SFEM requirió al administrado presentar información vinculada a las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento.
26. El 29 de mayo de 2023, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2023-E01-471406, mediante el cual remitió información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
27. El 21 de agosto de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 02945-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual se indicó el cálculo de la multa coercitiva a ser impuesta en el presente expediente por el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
28. El 31 de agosto de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 01020-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual realizó la verificación de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas en la Resolución Directoral I.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

29. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si el administrado cumplió con las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, las mismas que se encuentran descritas en el Cuadro N°1 de la presente Resolución.

<sup>31</sup> Folios 474 al 475 del expediente.

<sup>32</sup> Folio 476 del expediente.

<sup>33</sup> Contenida en el CD obrante en el folio 478 del expediente



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

### III. ANÁLISIS

30. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>34</sup> el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
31. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)<sup>35</sup>, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
32. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM concluyó que recomienda a la DFAI:
- Declarar la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución y, en consecuencia, imponer al administrado dos (2) multas coercitivas ascendentes en total a 105.00 Unidades impositivas Tributarias (Ciento cinco con 00/100) (UIT).
33. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad ratifica el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución<sup>36</sup>; por lo que, se concluye que corresponde declarar la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2; en consecuencia, corresponde la imposición de dos (2) multas coercitivas ascendentes en total a 105.00 (Ciento cinco con

34

**Ley del SINEFA**

**Artículo 22.- Medidas correctiva**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

35

**RPAS**

**“Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.  
(...)”.

36

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo indicado en el informe de cálculo de multa.

- 34. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.
- 35. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la **persistencia del incumplimiento** de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 1622-2017-OEFA/DFSAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Imponer a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, dos (2) multas coercitivas, las cuales ascienden en total a **105.00 (Ciento cinco con 00/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por la persistencia del incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1622-2017-OEFA/DFSAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Obligación de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	<b>Medida correctiva 1:</b> El administrado deberá construir los canales de coronación, colocar un tapón hermético de concreto y revegetar el área alteradas de las bocaminas L2-B14-CL, L2-B26-CL, L2-B28-RA, L2-B25-CL, L2-B7-CL, L2-B10-CL y L2-B11-CL; asimismo, deberá rellenar y coberturar los rajos L2-R9-F y L2-R11-F.	100.00 UIT
2	<b>Medida correctiva 2:</b> El administrado deberá acreditar la captación y tratamiento adecuado de las aguas ácidas que provienen de las bocaminas L2-B25-CL y L2-B7-CL, a efectos de no exceder los Límites Máximos Permisibles en los puntos de control denominados ESP-14 y ESP-22.	5.00 UIT
<b>Total</b>		<b>105.00 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

**Artículo 3°.-** Apercibir a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Apercibir a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas en la Resolución Directoral N° 1622-2017-OEFA/DFSAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.** Informar a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 dictadas mediante la Resolución Directoral N° 1622-2017-OEFA/DFSAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Notificar la presente Resolución Directoral, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa que se anexan, a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, que contra la multa coercitiva impuesta en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del RPAS del OEFA,  
aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCAB]**

*ROMB/SACS/LJRA/mame*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01792822"



01792822